

Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el
Poder Ejecutivo del Estado

ACUERDO

**Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo.
Secretario General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.**

DIGELAG-ACU 045/2015
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, A 25 DE JUNIO DE 2015.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXVI de la Constitución Política; 1, 2, 3 fracción I, 4º, 8º, 11 fracciones III y XII, 12 fracciones I y XIV, 13 fracción IV y 26 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo y 1 y 2 fracción I, 7 y Transitorio Segundo fracción III de la Ley de Austeridad y ahorro; todos los ordenamientos del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. El artículo 50 fracciones XI y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al titular del Poder Ejecutivo a cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado con arreglo a las leyes, así como para expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

III. Por su parte, la sociedad jalisciense demanda un gobierno eficaz que dé resultados a la población, a través de políticas públicas, programas y acciones que atiendan sus necesidades, así como un uso responsable y transparente de los recursos públicos.

IV. El Gobierno del Estado debe administrar los recursos que obtiene de los contribuyentes y de las demás fuentes de ingresos públicos, de manera eficiente, eficaz y transparente y debe rendir cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre la aplicación de dichos recursos y los resultados obtenidos, traducidos en más y mejores obras y servicios públicos.

V. La Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios es un instrumento jurídico que establece las bases para que los tres poderes del Estado de Jalisco logren el mayor aprovechamiento del ejercicio de recursos públicos.

VI. De conformidad con el artículo 2 fracción I de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, incluyendo dentro de éste a

sus dependencias y entidades, es un sujeto obligado para efectos de la aplicación del citado ordenamiento jurídico.

VII. Que la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 7 y segundo transitorio fracción III, dispone que los sujetos obligados deberán elaborar un Reglamento de Austeridad, mediante el cual se normará y materializará hacia su organización interna la aplicación de la citada Ley.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene como objetivo reglamentar la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado, por lo que su observancia es obligatoria para las Dependencias y Entidades de este.

Artículo 2º. Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Área requirente: aquella unidad administrativa que necesite de algún servicio o bien, y que solicite su adquisición o contratación;
- II. Comité: el Comité Interno de Presupuestación del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- III. Dependencias: aquellas señaladas en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- IV. Entidades: aquellas señaladas en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- v. Ley: la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VI. Secretaría: la Secretaría de Planeación, Administración y finanzas; y
- VII. Unidad administrativa: cualquier área que forme parte de la estructura orgánico-funcional de alguna Dependencia o Entidad.

Artículo 3º.- Para la aplicación de la Ley, así como del presente Reglamento, salvo disposición especial en contrario, se estará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Secretaría será la competente para determinar la interpretación aplicable en la ejecución de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4º. El ámbito de observancia de la Ley será únicamente respecto de recursos de origen estatal, por lo que el ejercicio de recursos provenientes de la Federación u otras instancias, deberá ajustarse a la normatividad que rija su ejecución.

Artículo 5º Los responsables de las áreas señaladas en el artículo 8 de la Ley, estarán obligados a observar lo dispuesto en dicho ordenamiento jurídico, el presente reglamento, así como en las demás disposiciones que regulen la austeridad y ahorro gubernamentales, dentro de sus respectivas esferas de competencia, por lo que no podrá solicitárseles que lleven a cabo actos cuya ejecución sea facultad o atribución de terceros.

Así mismo, todos aquellos servidores públicos que administren o dispongan de recursos humanos, materiales o económicos de índole estatal, deberán coadyuvar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias en la aplicación de la Ley junto con los responsables directos señalados por la misma.

Artículo 6º. Cualquier planeación, solicitud o ejercicio del gasto, deberá efectuarse de forma oportuna, imparcial, austera, racionada y disciplinada, bajo principios de austeridad, racionalidad y optimización de los recursos, ajustándose a los objetivos y metas de desarrollo, cumpliendo un fin determinado u sujetándose a los montos autorizados en los presupuestos de egresos.

Adicionalmente, la disposición y destino de los recursos presupuestales y materiales, así como el tiempo asignado para el desarrollo de las actividades públicas de las Entidades y Dependencias del Poder Ejecutivo, deberá ordenarse considerando los siguientes principios:

- I. Prevención: Planificar, preparar y disponer con anterioridad las cosas necesarias para un fin determinado, de tal forma que se aplique cualquier alternativa que prevenga, reduzca o elimine el dispendio;
- II. Minimización: Ejecutar oportunamente las acciones adecuadas para la disposición planificada, racional y eficiente de los recursos aplicados, cuyo efecto sea la consecución de los fines de la función pública mediante el uso de los recursos mínimos esenciales;
- III. Reutilización: Utilizar los recursos presupuestados, posteriores ocasiones, en la misma forma prevista originariamente, sin someterlos previamente a procesos de transformación o tratamiento para su rehabilitación y reuso.
- IV. Reciclaje: Usar los recursos presupuestados, en posteriores ocasiones, en la misma forma prevista originariamente, mediante la previa sumisión a procesos de transformación o tratamiento para su rehabilitación y reutilización;
- V. Recuperación: Utilizar los recursos destinados o resultantes de otro proceso distinto del que lo ha usado o producido, mediante la introducción en un nuevo proceso directamente o mediante algún tratamiento previo; y
- VI. Disposición: Establecer el destino final de los bienes afectos al servicio público, una vez que se ha determinado la imposibilidad de someterlos a los principios previos.

Artículo 7º. Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco tendrán la obligación de remitir a la Secretaría cualquier información que ésta les requiera para dar cumplimiento a los fines establecidos en la Ley.

Artículo 8º. La Secretaría dictará los lineamientos técnicos, administrativos para que las Dependencias y unidades administrativas del Poder Ejecutivo elaboren el informe de austeridad correspondiente, el cual contendrá al menos la información respecto de las partidas del gasto operativo.

Artículo 9º. La Secretaría priorizará los programas o capítulos susceptibles de recibir recursos adicionales tomando en consideración la Cartera de Programas y Proyectos señalada en la Ley de Presupuestos, Contabilidad y Gasto Público, indicando qué programas podrán recibir recursos.

Para todos los efectos de la Ley y este Reglamento, las funciones de protección civil y bomberos se considerarán inmersas en la materia de salud.

Artículo 10. Con la finalidad de contar con procedimientos austeros y eficaces, la Secretaría podrá proponer a las Dependencias y Entidades, la eliminación o modificación de trámites o

procesos internos que resulten innecesarios, obsoletos o que conlleven un retraso en la prestación de servicios hacia el interior de las mismas, como hacia el público en general. De igual manera, podrá proponer la inclusión de otros trámites o procesos tendientes a simplificar y mejorar la prestación de los servicios señalados.

La facultad contenida en el párrafo que antecede, se ejercerá sin perjuicio de la obligación con que las diversas Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado cuentan para evaluar y proponer la simplificación y mejora de los procedimientos y trámites a su cargo.

Artículo 11. El Comité, en el ámbito de sus atribuciones vigilará que no se rebasen los porcentajes a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley cuando analice el Proyecto de Presupuesto de Egresos por lo que ponderará la necesidad de incluir recursos públicos destinados a publicidad y educación, desde la perspectiva de las funciones sustantivas de la Dependencia o Entidad en su caso, ejecutora del gasto y tomando en consideración los proyectos a ejecutarse en el ejercicio presupuestal en análisis.

Para el caso de ampliaciones presupuestales, la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará que no se rebasen los porcentajes señalados en el párrafo que antecede.

Artículo 12. Las cuestiones relativas a viáticos y viajes oficiales señaladas en el capítulo IV de la Ley, serán reguladas en el Manual de Pasajes y Viáticos, el cual contendrá, además, el tabulador para el control de gastos en viáticos señalado en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley.

Artículo 13. Los programas específicos para racionalizar el uso de energía eléctrica y gasolina, deberán elaborarse desde una perspectiva que privilegie el uso eficiente de dichos recursos en beneficio de las funciones públicas de la administración estatal, sin entorpecer la correcta operación de las Dependencias y Entidades. Los programas específicos para el uso del agua se enfocarán a optimizar su disposición racional.

Artículo 14. El tabulador de cuotas de telefonía fija y móvil deberá elaborarse bajo la perspectiva de racionalidad del artículo precedente, tomando en consideración las funciones que desempeñe el servidor público que tenga asignada la línea telefónica, y no el cargo que ostente. En todos los casos, previamente a la contratación o compra de líneas y equipos de telefonía nuevos deberá darse prioridad al uso de aquellos con que se cuenten y estén en desuso con motivo de la baja del personal que las tuviere asignados.

CAPITULO II

De los Servicios Personales, gastos en Publicidad o Comunicación Social

Artículo 15. Para la identificación de bonos o percepciones extraordinarias en términos de la Ley, deberá atenderse a las disposiciones que regulan tales figuras en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 16. La contratación de seguros de gastos médicos privados con motivo de las condiciones generales de trabajo u otro instrumento obligatorio análogo en las Dependencias o Entidades, se realizará por conducto de la Secretaría.

Artículo 17. Los servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones quedarán sujetos a la inexistencia de trabajos sobre la materia de que se trate. En caso de que se detecte la existencia de dichos trabajos, y que los mismos satisfagan los requerimientos del área solicitante, no procederá la contratación, salvo para aquellos trabajos necesarios para la adecuación, actualización o complemento de los ya existentes.

Para efecto de lo anterior, el área requirente deberá plasmar en su solicitud, que no cuenta con el trabajo solicitado, que no cuenta con alguno similar que pudiera satisfacer las necesidades

para las que requiere el trabajo que solicita, o que en caso de contar con alguno de ellos, el solicitado es necesario para complementar, adecuar y actualizar el ya existente.

Las áreas encargados de llevar a cabo los procedimientos de compras, deberán abstenerse de dar curso a las solicitudes de contratación de servicios de consultoría, asesoría, estudios o investigaciones que carezcan de los señalamientos mencionados en el párrafo que antecede.

Artículo 18. La Contratación de personal por honorarios procederá únicamente cuando el prestador del servicio vaya a desempeñar tareas especializadas que requieran un determinado grado de conocimiento en alguna profesión u oficio.

De igual manera, la contratación de personal por honorarios quedará sujeta a que las tareas del prestador de servicios no puedan ser desempeñadas por algún servidor público de la unidad administrativa de que se trate, por lo cual, esta última deberá justificar plenamente la petición de la contratación correspondiente.

Artículo 19. En la determinación del porcentaje previsto en el artículo 13 de la Ley, no se considerarán como gastos de publicidad y comunicación social, aquellos relacionados con las materias de protección civil, salud y seguridad pública, ni la que derive del cumplimiento de una disposición jurídica o un mandato judicial.

Con independencia de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, para el cómputo del porcentaje señalado, dicho precepto legal para la Administración Pública Paraestatal, se deberá tomar en cuenta el total del presupuesto asignado a las entidades de forma conjunta.

Artículo 20. En la determinación del porcentaje previsto en el artículo 14 de la Ley, no se considerará el gasto destinado a las contrataciones que las Dependencias y Entidades realicen, derivadas del cumplimiento de una disposición jurídica judicial o fiscal así como cuando las mismas tengan por objeto mejorar la recaudación fiscal, evaluar la calidad crediticia del estado o garantizar la protección civil de la población.

Artículo 21. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo precedente se observará lo siguiente:

I. Dentro de la clasificación de proyectos estratégicos se encontrarán aquellos que se destinen a recaudación de contribuciones, actividades de notificación y ejecución fiscal, labores de protección civil, seguridad pública, salud, educación, evaluación, auditoría, asistencia social, obra pública, y para el desarrollo rural, incluyendo aquellos destinados al aprovechamiento de recursos naturales y el desarrollo económico; mientras que por proyectos de inversión se entenderá aquellos señalados en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

II. Dentro de las labores educativas, de acuerdo con los artículos 7 fracciones II, X y XI, y 14 fracción XVII de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, así como con el artículo 15 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se considerarán también aquellas enfocadas a fomentar la adquisición de conocimientos y actividades artísticas, culturales y deportivas; y

III. Para el caso de los organismos públicos descentralizados se entenderá por proyectos estratégicos aquellos que les permitan el cumplimiento de sus fines cuando éstos se establezcan en disposiciones jurídicas que les resulten obligatorias.

CAPITULO III De las Adquisiciones

Artículo 22. El precio de mercado de mayoreo se determinará por la Secretaría con base en el estudio que ésta realice, con discreción entre los productores y comercializadores de los productos y servicios requeridos, mediante la suma de la totalidad de precios unitarios al

mayoreo ofertados al público por los productores de los bienes y servicios requeridos, y el resultado se dividirá entre el número de productores analizados.

Artículo 23. La publicación de la información correspondiente al número de contratos y convenios relativos a las adquisiciones de bienes y servicios, se dispondrá conforme los plazos y términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 24. Para la identificación de patrones de consumo, las áreas administrativas de las Dependencias y Entidades informarán a la Secretaría, a través de su Dirección General e Abastecimientos de la Subsecretaría de Administración el tipo, número y costo de los bienes y servicios dispuestos para su operación mensual.

En la elaboración del programa anual de adquisiciones se tomarán en cuenta los patrones de consumo y planificará el menor número de procedimientos de adquisiciones a efecto de obtener mayores volúmenes de bienes y servicios por cada uno, y reducir el egreso a través de mejores precios al mayoreo. En la programación de este tipo de adquisiciones se considerará la opinión de la Dirección General de Logística de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría en relación con las correlativas necesidades de almacenamiento de los bienes por adquirir en las cantidades sugeridas, de la forma que se eviten gastos innecesarios por almacenaje.

Las Entidades de la administración pública paraestatal elaborarán sus respectivos programas anuales de compras por conducto de sus áreas de compras y de almacenes, conforme las bases del presente artículo.

Artículo 25. Para la compra de vestuario y uniformes, se considerará como instrumento, obligatorio aquel que señale que por razones de protocolo, todo o parte del personal al servicio de determinada Dependencia o Entidad deba presentarse uniformado, así como aquel en el que se disponga que el personal al servicio de la educación deberá presentarse de esta manera.

CAPITULO IV

De los Programas Informáticos de Código Abierto y Comunicaciones

Artículo 26. Para efectos del artículo 22 de la Ley, se entenderá como programas informáticos de código abierto aquellos que ofrecen total libertad de modificación, uso y distribución bajo la regla implícita de no modificar dichas libertades hacia el futuro.

Previo a atender los requerimientos de adquisiciones de programa de cómputo o de licencias de los mismos, la dirección General de Tecnología de la Información de la Secretaría evaluará la pertinencia de la solicitud en atención a la existencia de programas informáticos de código abierto con las mismas o mejores características que el requerido.

Las Entidades y dependencias atenderán lo dispuesto en el presente artículo, a través de sus áreas de informática o soporte técnico, y las que no cuenten con un área de esa naturaleza, lo hará a través de la Dirección General de Tecnologías de la información de la Secretaría.

Artículo 27. En el trámite de las comunicaciones internas y la remisión de documentos entre Dependencias y Entidades del Poder ejecutivo del Estado se priorizará el uso de las comunicaciones y medios de soporte digitales., así como la expresión volitiva oficial mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada, salvo que por disposición jurídica deba constar el acto administrativo en forma y con forma autógrafa.

CAPÍTULO V

De Uso y Adquisición de Vehículos

Artículo 28. Para la asignación de vehículos, las áreas administrativas de las Dependencias y Entidades deberán organizar la distribución de los mismos, escuchando las necesidades de las

Unidades administrativas que los requieran.

Los titulares de las unidades administrativas que tengan vehículos asignados, serán responsables de organizar el uso de aquellos que tengan a su disposición, velando siempre por la agilidad de las labores que se desempeñen y ponderando la importancia de las mismas. Así mismo, deberán crear una bitácora de uso vehicular, en la cual establecerá, por lo menos, el nombre del usuario, fecha y hora en las que el usuario dispuso de la unidad.

Artículo 29. Los vehículos solo podrán utilizarse en consecución del objeto o desarrollo de la función pública de la Dependencia o Entidad a la que se encuentren asignados, en la magnitud e intensidad que el servicio público lo requiera, y durante los días y los horarios ordinarios de servicio de la Dependencia o Entidad, salvo que se trate de vehículos destinados a los servicios públicos de seguridad, protección civil, salud, aseo y obra pública.

Artículo 30. Para el caso de que alguna unidad presente infracciones de tránsito, el área administrativa de la Dependencia o Entidad correspondiente deberá informar de tal situación al titular de la unidad administrativa donde se encuentra asignado el vehículo correspondiente, con la finalidad de que se verifique qué servidor público hizo uso del vehículo al momento en que fue impuesta la multa, y se le solicite el pago de la misma y la entrega del recibo oficial de pago correspondiente.

En caso de que la persona que hizo uso de la unidad se niegue a pagar la infracción correspondiente, el titular de la unidad administrativa donde se encuentre asignado el vehículo de que se trate, solicitará al área correspondiente se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar.

Artículo 31. En caso de que se detecte que un vehículo presenta daños, se procederá de forma análoga a lo que señala el artículo anterior.

Artículo 32. Salvo las excepciones señaladas en la Ley, la adquisición de vehículos estará sujeta a que aquellos que se soliciten no cuenten con más equipamiento adicional que dirección hidráulica, aire acondicionado y los aditamentos de seguridad para el conductor y los pasajeros, que garanticen la integridad física de los mismos.

Artículo 33. La Secretaría llevará a cabo inspecciones periódicas al parque vehicular, y en caso de detectar vehículos que puedan considerarse como inútiles, solicitará al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que practique una evaluación de los mismos para determinar a su costo de reparación o de mantenimiento considerado en una proyección de un año de ejercicio fiscal, equivale o supera el valor de venta o de mercado de la unidad. En caso de que el costo de reparación de los vehículos correspondientes sea equivalente o supere su valor de venta o de mercado, se procederá a su enajenación en los términos que determine la legislación de la materia.

Artículo 34. La Secretaría o el área que administre las pólizas de seguro vehiculares en las entidades, procederán a dar de baja de aquellas, a los vehículos que sean dados de baja del patrimonio del Estado o de la entidad que corresponda.

Artículo 35. Cuando se solicite la adquisición de vehículos para sustituir otros cuyo costo de mantenimiento acumulado en un año sea igual o mayor al valor de venta o de mercado, a la solicitud correspondiente deberá acompañarse copia del estudio que emita el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del cual se desprenda precisamente que el costo de mantenimiento anual de los vehículos a sustituir, es equivalente o supera el valor de dicha unidad.

Artículo 36. Cuando se solicite la adquisición de vehículos para sustituir otros que hayan sido robados, o determinados como pérdida total por parte por parte de la aseguradora, la unidad administrativa solicitante deberá incluir en su justificación, los datos referentes a la marca, año, modelo, placas y número de serie de aquellos que hayan sido siniestrados y tengan que sustituirse, así como copia del recibo oficial de pago del que se desprenda el pago de la indemnización correspondiente por parte de la aseguradora.

Artículo 37. Para determinar el valor de venta o de mercado de un vehículo de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley, deberá considerarse el dictamen del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Artículo 38. La Secretaría llevará a cabo las adquisiciones de vehículos cuya compra se solicite por las razones señaladas en los artículos 34, 35 y 36 cada cuatro meses, considerando los requerimientos vehiculares que presenten las Dependencias.

Las adquisiciones de vehículos destinados a tareas operativas de seguridad, salud o protección civil podrán llevarse a cabo fuera del plazo señalado en este artículo, siempre y cuando se justifique plenamente dicha situación en el documento donde conste la solicitud de compra.

CAPITULO VI De las Sanciones e Incentivos

Artículo 39. Para el inicio, sustanciación y resolución de los procedimientos a que haya lugar con motivo de la observancia de los artículos 34 y 35 de la Ley, deberá atenderse lo que dispongan la ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 40. Cuando se considere que una Dependencia o entidad puede ser acreedora de una sanción por haber incumplido con lo dispuesto por la Ley, la Secretaría deberá requerir a la Dependencia o Entidad de que se trata. para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba el requerimiento respectivo de forma fundada y motivada justifique su actuar y en caso de que se determine que no exista incumplimiento a la Ley, no se propondrá sanción alguna.

Artículo 41. En los anteproyectos de Presupuesto de Egresos que se remitan al Comité para su análisis, la Secretaría indicará si las Dependencias y Entidades cumplieron con lo establecido por la Ley, siendo obligación del Comité el verificar y aprobar dicha indicación. Para el caso de las Dependencias o entidades que no se hayan apegado a lo dispuesto por la Ley y por este Reglamento, la Secretaría propondrá al Comité la reducción en las asignaciones presupuestales en los Capítulos de Materiales y Suministros.

Servicios Generales y Transferencias, hasta por el monto que estime que pudo haberse ahorrado, debiendo aplicar la reducción que el Comité apruebe.

La reducción en las asignaciones presupuestales para el capítulo de transferencias, no podrá llevarse a cabo respecto de aquellas partidas relacionadas con el rubro social.

Artículo 43. Para el caso de que el Comité detecte que alguna Dependencia o Entidad incumplió en lo dispuesto por la Ley o este Reglamento, éste, por conducto de la Secretaría, la requerirá para que dentro del término de dos días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento correspondiente, justifique su actuar, y en caso de que los argumentos vertidos no sean suficientes para considerar que cumplió con lo establecido en los cuerpos legales señalados, se le tendrá por cierto el incumplimiento que se le imputa y se observará lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 44. Para efectos de otorgar los estímulos que se señalan en el artículo 37 de la Ley, una vez que el Comité determine que la Dependencia o Entidad correspondiente cumplió con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, la Secretaría le informará dicha circunstancia y le solicitará exponga sus necesidades de capacitación, y de forma conjunta, ambas determinarán el estímulo que se le otorgará a aquella, el cual consistirá en programas de capacitación o becas.

En caso de que las Dependencias o Entidades cuenten con requerimientos adicionales, podrán solicitar a la Secretaría su atención mediante el otorgamiento de los estímulos que estimen oportunos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco ajustarán sus estructuras orgánicas y procedimientos internos, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo.

Tercero. Los contratos y procedimientos administrativos pactados o iniciados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Reglamento, seguirán vigentes en los términos contratados o de acuerdo con las disposiciones previstas en la normatividad vigente al iniciarse los mismos.

Así lo acordó el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Ciudadanos Secretario General de Gobierno y Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

Gobernador Constitucional
del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

ROBERTO LOPEZ LARA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

HECTOR RAFAEL PEREZ PARTIDA

Secretario de Planeación, Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

APROBACIÓN: 25 de junio de 2015

PUBLICACIÓN: 27 de junio de 2015. sec. VI

VIGENCIA: 28 de junio de 2015